



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00102-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NELSON ENRIQUE BARRIOS BORRERO C.C. 72.209.391
Accionado: INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **NELSON ENRIQUE BARRIOS BORRERO** actuando en nombre propio contra **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada NELSON ENRIQUE BARRIOS BORRERO actuando en nombre propio contra INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **NELSON ENRIQUE BARRIOS BORRERO** actuando en nombre propio contra **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00102-00

ACCIÓN DE TUTELA

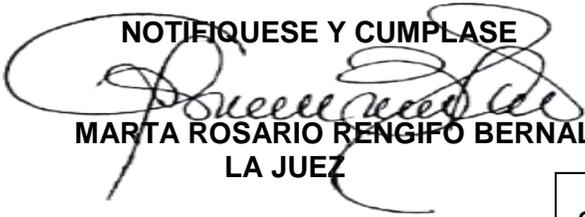
Accionante: NELSON ENRIQUE BARRIOS BORRERO C.C. 72.209.391

Accionado: INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD

entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630af6c6ac16bfa6d9fd6ad56cf1da8d55fb7d56e70cd69c37e39bdbf585413

Documento generado en 16/02/2023 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA** en contra **BANCO DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- 1. Actualmente estoy siendo vulnerado en mis derechos fundamentales al HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO por parte de la empresa BANCO DE BOGOTÁ.*
- 2. Preciso señor juez que tal vulneración se relaciona con ocasión a un reporte negativo que por parte de la empresa BANCO DE BOGOTÁ se hiciera sobre la obligación No. 867AME201 en mis historiales de crédito ante EXPERIAN Y TRANSUNIÓN*
- 3. Señalo señor juez, que la misma acaece y se cierne en el castigo que por parte de la entidad BANCO DE BOGOTÁ se hiciera sobre la obligación No. 455018042 desde febrero de 2.021, cabe acotar señor juez, que en marzo de 2.022 mediante un acuerdo de pago con la casa de cobranza de la entidad se pactó el pago en cuotas mensuales de \$600.000 pesos.*
- 4. En total señor juez, por parte de la casa de cobranza se dispuso el pago de (35) cuotas mensuales de \$600.000 pesos, empezando desde marzo de 2.022, a la fecha el crédito se ejecuta de manera cumplida.*
- 5. Con ocasión a esto, decidí elevar derecho fundamental de petición a la entidad BANCO DE BOGOTÁ solicitando la eliminación de los vectores negativos en virtud de que me había puesto a paz y salvo y a que como la entidad jamás me notificó ni me envió la notificación previa al reporte, violando mi debido proceso, presente está en septiembre de 2.022.*
- 6. Atendiendo señor juez, a los pagos realizados, al acuerdo de pago realizado y que se ejecutaba con normalidad, atendiendo a la entrada en vigencia de la ley borrón y cuenta nueva y a que el reporte jamás fue notificado por BANCO DE BOGOTÁ en mi solicitud del mes de septiembre de 2.022, decidí elevar derecho fundamental de petición.*
- 7. Como respuesta, se obtuvo las misivas del defensor del consumidor financiero de banco de Bogotá, así también como el de la accionada misma, tales respuestas las obtuve en el mes de noviembre de 2.022.*
- 8. Sobre esto señor juez, la accionada BANCO DE BOGOTÁ a través del defensor del consumidor financiero, me da respuesta en la cual señala la imposibilidad de retirar los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

vectores negativos atendiendo a que este se encontraba colocado en términos de ley.

9. *Sobre la trazabilidad de la guía y notificación previa al reporte, señala la entidad que esta no pudo ser entregada en mi dirección de residencia CALLE 33#15-04 MANUELA BELTRAN - SOLEDAD (ATLANTICO) debido a que la dirección se encuentra incompleta, por lo cual FUE DEVUELTA.*

10. *Señalo señor juez, que la dirección anteriormente señalada es mi dirección física, la reseñada en la solicitud de crédito inicial, a cuya dirección siempre se me enviaron los extractos previos a que entrara en mora y nunca se me notificó por parte del banco que hubiese problemas con mi dirección de residencia.*

11. *Sobre esto señor juez, la entidad manifiesta que el reporte realizado en marzo de 2.021 se encuentra ajustado, y para esto en la respuesta del derecho de petición envía una notificación previa al reporte, pero con fecha de (26) de octubre de 2.022, notificación enviada muchísimo después de haberseme hecho el primer reporte.*

12. *La entidad envía esta “CARTA DE PREAVISO” en octubre de 2.022, cuando no me encontraba en mora por mi obligación, y por el contrario me encontraba cancelando mi obligación de manera correcta y al día.*

13. *Por otro lado, si la “CARTA DE PREAVISO” de octubre de 2.022, fuese encaminada a notificar de una mora reiterativa se entendería que esta supliría la notificación inicial, pero en ese momento la accionada BANCO DE BOGOTÁ me está notificando de una mora que ya no existe, y de manera extemporánea.*

14. *Así mismo señor juez, haciendo trazabilidad sobre las gestiones de cobro por parte de la casa de cobranza MEGALINEA se evidencia que la misma dirección, número y correo electrónico obedecen a los datos entregados por la accionada a la hora de la cesión de las gestiones de cobranzas.*

15. *Debido a que BANCO DE BOGOTÁ es quien primeramente tiene toda mi información y con la casa de cobranza nunca hubo problema en el contacto.*

16. *Del mismo modo señor juez, al ser MEGALINEA la casa de cobranza de BANCO DE BOGOTÁ y al tener mis datos de manera exacta, sería poco creíble que por parte del banco se diga que una sola notificación no llegó y que no se enviara por cualquier otro medio.*

17. *Salvo mi solicitud de petición, que es la fecha en la cual el banco decide enviar la carta de preaviso, pero con una fecha distinta a la de la mora inicial, habiendo cesado estos muchos meses atrás.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

18. *Por todo esto señor juez solicito el amparo por parte de su despacho.*

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, las pruebas aportadas y solicitadas, pido al señor Juez:

- 1. Tutelar a mi persona ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA los DERECHOS FUNDAMENTALES al HABEAS DATA Artículo (15) de la Constitución Política de 1.991, DEBIDO PROCESO Artículo (29) de la Constitución Política de 1.991, así como cualquier otro que se encuentre conculcado.*
- 2. Ordenar a la accionada BANCO DE BOGOTÁ que en un término perentorio y al ser esta fuente de información proceda a eliminar el reporte negativo que hoy por hoy sopesa sobre la obligación No. 455018042 en contra de mi persona.*
- 3. Ordenar a la accionada BANCO DE BOGOTÁ que en su contestación envíe los soportes de eliminación ante las centrales en aras de que se pueda evidenciar que la actualización fue efectiva ante los operadores de información.*
- 4. Vincúlese señor juez a DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN Y PROCREDITO, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de enero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada BANCO DE BOGOTA para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a la VINCULAR a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN Y PROCREDITO a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, BANCO DE BOGOTA, el 08 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“Con ocasión de la acción de tutela promovida por ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA contra el Banco de Bogotá S.A., por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales; acudimos a su H. Despacho con el objeto de solicitar NEGAR y/o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, por las razones fácticas y jurídicas que seguidamente se expondrán.

Realizadas las validaciones pertinentes, al respecto de las pretensiones invocadas por el gestor se evidencia que el Departamento de Operaciones de esta entidad financiera certificó y le comunicó al accionante al respecto del estado de sus obligaciones y los procedimientos seguidos por la entidad financiera el día 24 de octubre de 2022 a los correos electrónicos: orlandopertuz3189@gmail.com reportado como idóneo para recibir notificaciones tal como se avizora en la contestación adjunta y constancia de envío de la respuesta suministrada al accionante.

www.bancodebogota.com

24 de octubre de 2022

¡Buen día!

Orlando Pertuz

Tenemos respuesta a tu derecho de petición No. 16620489

Recibe un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos tu comunicación. Hemos revisado con detenimiento la solicitud relacionada con el siguiente producto, y te informamos:

PRODUCTO	NÚMERO	ESTADO	TIEMPO MORA
Crédito	****8042	Castigado	Mayor a 120 días

Te informamos que **hemos comunicado ante las Centrales de Información del Sector Financiero (CIFIN)**, hoy Transunión y Datacrédito, que el estado de tu obligación se encuentra con mora mayor a 120 días.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que tus obligaciones se encuentran en estado **Castigado desde el día 24/02/2022** según su solicitud adjuntó se envía soportes, imagen de pagare, gestión de cobro, preaviso, no es posible remitir el acuse solicitado debido que los Courier solo tienen registros de estos de acuerdo con los dos últimos años.



BOGOTÁ, COLOMBIA, 24 DE OCTUBRE DE 2022



BOGOTÁ, COLOMBIA, 24 DE OCTUBRE DE 2022

Teniendo en cuenta lo anterior y al contenido de la contestación que se visualiza en el anexo adjunto al presente memorial se observa que, al actor se le atendió de fondo cada uno de los puntos solicitados en la petición incoada todo lo cual, no implica per se en muchas ocasiones una contestación favorable plenamente a sus aspiraciones. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que:

“Que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. De manera “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Sentencia T- 206/18).

I. PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y RESIDUALIDAD.

En ese sentido, dadas las características que reviste la acción impetrada por la parte accionante, esta entidad financiera debe dejar por sentado que la intención del constituyente de 1991 no fue la de crear un sistema paralelo a la administración de justicia, semejante despropósito no se ve establecido en la teleología del artículo 86 de nuestra Constitución Política, circunstancia que per se conlleva la negación del amparo solicitado.

Lo anterior adquiere relevancia si se analiza el contenido de la norma referida, que indica:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negrillas fuera del texto).

Bajo esa óptica, del dossier no se atisba las circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante que la faculden para impetrar la acción constitucional y con lo cual se estarían obviando los mecanismos judiciales ordinarios.

En ese sentido, es prolifera la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, la cual de forma reiterada ha dicho que la acción de tutela es improcedente para la consecución de prestaciones de naturaleza patrimonial y/o contractual, máxime si no se acredita el perjuicio irremediable:

“La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.” (Negrillas fuera del texto) (Sentencia T-384 de 1998 M.P. BELTRÁN SIERRA, Alfredo).

Y en tratándose del término perjuicio irremediable, no basta con que la persona haga un eufemismo en torno al mismo, sino que es menester que este se encuentre configurado y acreditado siquiera sumariamente; en igual sentido, la referida Corporación indicó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. UPRIMNY YEPES, Rodrigo).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Por lo anterior, la pretensión invocada en sede de tutela es totalmente ajena a este mecanismo procesal en la medida que la parte accionante cuenta con otros mecanismos judiciales, eficaces e idóneos, para reprochar sus aseveraciones, dichas pretensiones del conocimiento del juez ordinario competente.

En ese sentido, itérese como en cuanto al derecho del habeas data, en armonía a la ley 1581 de 2012 que se encargó de regular la protección de datos relacionados con el artículo 15 y 20 de la constitución nacional, ha planteado como aun en derechos como el habeas data, la subsidiariedad de la acción de tutela para ventilar, acreditar y probar la vulneración de este derecho se impone y requiere de una verificación y actualización a través de las vías ordinarias expeditas, previo a acudir a la jurisdicción especial constitucional.

Así mismo, se debe tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, no obstante la aplicación de las reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, deben ser solicitados dependiendo de la situación concreta de cada caso.

2. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, se le solicita a su H. Despacho

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por la existencia de otros mecanismos judiciales, idóneos y eficaces.

SEGUNDO. En subsidio de lo anterior. NEGAR las pretensiones invocadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

El vinculado, PROCREDITO, el 31 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARÍA JOSÉ BERNAL GAVIRIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA,
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término legal para dar respuesta a la TUTELA formulada por el señor ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.082.044.924, en los siguientes términos:

I. ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA

Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que dentro de nuestras obligaciones como operadores de información tal como lo consagra el artículo 7 de la ley 1266 de 2008, esta:

“Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.”

Por lo cual es obligación del titular de la información remitir la consulta o reclamo directamente a nuestra entidad, para poder darle el tratamiento que corresponde y cumplir con la obligación que nos determina la ley.

De igual forma cabe aclarar que actuando en nuestra calidad de operador de información, tenemos el deber de actualizar y rectificar los datos cada vez que las fuentes reporten novedades, no obstante, resaltamos que la obligación de notificar previamente al titular de la información de la inclusión del dato negativo en nuestras bases de datos está en cabeza de la fuente de información y no del operador.

También se debe resaltar que nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que se tiene entre las partes esto es, titular de la información y fuentes de información, adicional a esto como lo consagra el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1.082.044.924, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 31/01/2023 que se adjunta como (Anexo 1).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.

III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ahora bien, el Accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, DERECHO DE PETICIÓN, QUEJA o RECLAMO frente a FENALCO ANTIOQUIA “PROCREDITO”, el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela:

El procedimiento anteriormente descrito, ha cobrado mayor importancia a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, ya que esta última les otorgó entidad constitucional a los bancos de datos, teniendo en cuenta su estrecha relación con el derecho fundamental a la intimidad y al buen nombre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Carta Política. La Federación Nacional de Comerciantes, PROCREDITO consciente de estas disposiciones permanece atenta a cualquier petición de un ciudadano con relación a un reporte y procede en todos los casos a decidir dichas solicitudes conforme a la constitución, la ley y la jurisprudencia.

La presentación de solicitudes de rectificación, actualización y derechos de petición en el caso de PROCREDITO se pueden igualmente formular por medios electrónicos, después de la expedición de la RESOLUCIÓN 76434 del 4 de diciembre de 2012 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En éste orden de ideas, podemos verificar como el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la Acción de Tutela y particularmente hace referencia a la procedencia de dicho mecanismo constitucional, exige la presentación de la respectiva solicitud a la entidad privada por parte del ciudadano que presente cualquier tipo de inconformidad; nos permitimos transcribir el texto de la norma, dada su importancia para el caso que nos ocupa:

Decreto 2591 de 1991.

Artículo 42°. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

(...) 6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*” (Las subrayas y negrillas no hacen parte del texto original).

En el presente caso, el ciudadano no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITO- ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

Al respecto, la sentencia T-131 de 1998 emanada de la Honorable Corte Constitucional, retoma esta obligación legal como requisito de procedibilidad y procedencia de la Acción de Tutela. Y con posterioridad el mismo Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia T-727 de 2002, manifestó:

“Si uno de los presupuestos para que una demanda de tutela del derecho fundamental de petición tenga visos de prosperidad consiste en acreditar que se formuló una petición y que el destinatario no respondió en forma oportuna y de fondo, debe afirmarse ahora que, cuando lo que se persigue es la protección del derecho fundamental de hábeas data a través del mecanismo constitucional contemplado en el artículo 86 de la Carta, es absolutamente indispensable que el actor acompañe a la demanda prueba demostrativa de que hizo una solicitud de corrección, rectificación o actualización de sus datos a la entidad pública o privada contra la cual impetra el amparo, pero en tal caso esa prueba se tendrá como requisito de procedibilidad de la solicitud de tutela, pues su existencia obliga al juez de tutela a impartir el trámite breve y sumario previsto para el amparo y estudiar a fondo el asunto sometido a su conocimiento. Se entiende, entonces, porque el artículo 42, numeral 6, del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procederá cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución, puesto que si el demandante no ha hecho solicitud alguna, no tiene sustento fáctico o jurídico para pregonar la violación de sus derechos.” (Las subrayas y negrillas no hacen parte del texto original).

IV. EL SERVICIO PROCREDITO

El sistema denominado "Procrédito", que se define como un sistema de protección al crédito, se encuentra regulado por la Resolución 02, del 19 de mayo de 1976, emanada de la junta directiva de la Federación

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Nacional de Comerciantes, y que se constituye en el estatuto marco del servicio, al tiempo que se completa con cláusulas contenidas en el contrato de prestación de los servicios celebrado con los afiliados y usuarios de la Base de Datos; así mismo, en el Reglamento para la Prestación de servicios y en la ley 1266 de 2008 y decretos reglamentarios.

Para la prestación del servicio de "Procrédito" por parte de Fenalco y la utilización del mismo por sus afiliados y usuarios en calidad de Fuentes de la Información, se suscribe con estos un "contrato único para la prestación de los servicios", el cual debe ajustarse estrictamente a la reglamentación en él consignada.

Es necesario aclarar y precisar, que los documentos que sustentan las diferentes obligaciones incumplidas por las personas reportadas en el sistema, son manejados exclusivamente por los afiliados-usuarios del banco de datos, lo cual quiere decir, que sólo ellos pueden dar fe y sustentar jurídicamente las obligaciones reportadas a PROCRÉDITO, de acuerdo con los documentos suscritos por sus deudores.

Son varias las razones, de tipo jurídico y administrativo, por las cuales estos documentos se conservan en poder de los usuarios, entre ellas las siguientes:

a)

El considerable volumen de personas reportadas a PROCRÉDITO por los demás usuarios del sistema, hace imposible la conservación de estos archivos, toda vez que el promedio de ingresos y retiros diarios, es de aproximadamente 20 millones de registros.

b)

Las empresas usuarias del servicio tienen la obligación de ejercitar las acciones judiciales necesarias para procurar la recuperación de la cartera reportada, como lo ha sostenido la Corte Constitucional; en este sentido es claro que el sistema es de protección al crédito y no un sistema de retaliación o de castigo frente a los deudores morosos.

c)

Una vez el deudor cancela su obligación, la empresa usuaria del servicio debe reintegrarles los documentos soportes de las mismas y proceder a cancelar su reporte en la base de datos. FENALCO ANTIOQUIA, obrando conforme a lo dispuesto por la ley 1266 de 2008, tiene establecido un procedimiento de quejas y reclamos, en el cual resuelve toda solicitud presentada por la ciudadanía, en la que se debe manifestar la inconformidad del titular de la información por escrito con inclusión de su número de cédula en la base de datos PROCREDITO.

Una vez presentada la solicitud, se procede a requerir al afiliado-usuario del sistema para que se pronuncie sobre la inconformidad del ciudadano y acompañe los documentos que soportan dicha obligación. La respuesta a dicho requerimiento, debe ser presentada a FENALCO dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Cumplido este término perentorio, si el usuario responde y entrega la documentación pertinente, FENALCO previo estudio legal, procede a mantener o a retirar al ciudadano del banco de datos.

En el evento de no darse respuesta por el usuario o ser ésta extemporánea se procede a retirar al ciudadano de manera automática.

V.SOLICITUD

Solicitamos que se desvincule a FENALCO ANTIOQUIA “PROCRÉDITO”, del presente mecanismo constitucional de ACCIÓN DE TUTELA promovido por el señor ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA,, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de nuestra entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que este no tiene registro negativo en nuestra base de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA - PROCRÉDITO, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.”

El vinculado, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, el 01 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

I. Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia.

La parte actora, alega que la entidad accionada, vulnera su derecho de hábeas data toda vez que registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente a la obligación por ella contraída con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA), la cual, sostiene, se encuentra a paz y salvo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

En el mismo sentido, alega que el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA), no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el DOS DE FEBRERO DEL 2023 a las 8:15 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		XSP6758	
C.C #01082044924 () PERTUZ DE LA ROSA ORLANDO DAVID	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/05/08 EN SALAMINA [MAGDALENA]	02-FEB-2023		
+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	201702 450668315 201610 202112	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0810-CENTRO COME
+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	201705 450668098 201610 202112	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNN-----][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0810-CENTRO COME



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	202201	459918235	201807	202407	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[N-----]	[NNNNNNNNNN]
				25 a 47-->	[NNNNNNNNNN]	[NNNNNN-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0387 OF METROCEN
+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	202201	539612476	201807	202503	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[N-----]	[NNNNNNNNNN]
				25 a 47-->	[NNNNNNNNNN]	[NNNNNN-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0387 OF METROCEN
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	201703	000076048	201504	202004	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[NNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNN-]
				25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0493 OFICINA CEN
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	201803	000080524	201707	202208	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[NNNNNNNN-]	[-----]
				25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0810-CENTRO COME
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	201810	000031647	201803	202303	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[NNNNNNNN-]	[-----]
				25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0810-CENTRO COME
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	202203	000081304	201907	202710	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[-----NN]	[NNNNNNNNNN]
				25 a 47-->	[NNNNNNNN-]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0096 DISTRITO 90
+PAGO VOL	CAV BCO DE BOGOTA	202112	354624891	201606	203110	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[-----NN]	[NNNNNNNNNN]
				25 a 47-->	[NNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNN]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0387 OF METROCEN

- La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA).

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Dicho mecanismo que materializa el derecho al debido proceso, se encuentra contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, apartado normativo que asigna a las fuentes de información una obligación la cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”.

Esta obligación, se endilga la fuente, por cuanto es aquella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien conoce las condiciones particulares del vínculo contractual y, por ende, el estado de la obligación.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa, era la fuente, esto es, el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA), debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, operador de la información, pues este, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

La parte accionante, sostiene que el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA) no ha dado una respuesta de fondo a sus peticiones.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA) no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones por ella presentadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

La información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la presente acción de tutela, es de carácter CONFIDENCIAL Y DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA POR SER INFORMACION SEMIPRIVADA según la LEY 1266 DE 2008, por tal motivo de forma respetuosa solicitamos al Despacho Judicial garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.

III. Solicitud.

En mérito de lo expuesto, en el primer cargo solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA) que justifique su reclamo.

En correspondencia con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo que atañe al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

El vinculado, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), el 01 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“*JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del 16 de Diciembre de 2022 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:*

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.
(TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN**

1. *En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.044.924, revisado el día 31 de enero de 2023 a las 10:27:18 frente a las obligaciones No. 867AME201 y 455018042 de la Fuente de información BANCO DE BOGOTÁ, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

-
2. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BANCO DE BOGOTÁ, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

3. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

- 1 *c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;*
- 2 **ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES.** (...) *b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)."*
- 3 **ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN.** *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...) . le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.*

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

4. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20084, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20155, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de

- 4 **ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

5 ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

5. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 6.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento⁷.*

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción

⁶ *II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

⁷ *6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...*

de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional⁸ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida⁹:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

⁸ Sentencia T-883/13

⁹ Sentencia T-177/11

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada al Despacho Judicial que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*” ^[13]

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN. -

50. La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data^[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: “*faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”.

51. Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al *habeas data* y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008^[110] y 2157 de 2021^[111], en el ámbito del *habeas data financiero*, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[112], en el régimen general de tratamiento de datos^[113]. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

52. Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de *habeas data*, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de *habeas data*^[114]. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante^[115].

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que “*permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente*”.

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque “*la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos”. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto “(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,” y “(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.” Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, “sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”.

56. Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011^[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria^[117].

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de *habeas data*.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el *habeas data* y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición *sine qua non* para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “*no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón*”^[118].

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “*la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*”^[119] (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de *habeas data* frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al *habeas data*. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al *habeas data* comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “*sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción*”^[120].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros *medios de defensa judicial*, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al *habeas data*, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional^[121].

6.6. Marco Jurídico del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Carta Política consagra el derecho al habeas data en los siguientes términos: *"...Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..."*.

En efecto, el derecho al habeas data es la facultad que tienen las personas de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*², por lo que para proteger el derecho fundamental al habeas data, procede la acción de tutela.

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones, regula el derecho fundamental de habeas data financiero, en lo que tiene que ver con su alcance, protección y efectos y el artículo 13 de normatividad estatutaria, establece:

"...Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”, misma norma que resultó declarada exequible a través de la C-1011 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ, esta vulnerando sus derechos, debido a que con ocasión a un reporte negativo que por parte de estos, sobre la obligación No. 867AME201 ante EXPERIAN Y TRANSUNIÓN.

Y que esta da origen sobre la obligación No. 455018042 desde febrero de 2.021, con quien en marzo de 2.022 realizo un acuerdo de pago con la casa de cobranza de la entidad se pactó el pago en cuotas mensuales de \$600.000 pesos, disponiendo esta el pago de (35) cuotas mensuales, a partir de marzo de 2.022, a la fecha el crédito se ejecuta de manera cumplida.

Que presento derecho de petición septiembre 22 a la entidad accionada solicitando la eliminación de los vectores negativos en virtud de que me había puesto a paz y salvo ya que como la entidad jamás me notificó ni me envió la notificación previa al reporte, violando su debido proceso. Quienes otorgaron respuesta en el mes de noviembre de 2.022.

Que, respecto a la notificación previa al reporte, señala la entidad que esta no pudo ser entregada en mi dirección de residencia CALLE 33#15-04 MANUELA BELTRAN - SOLEDAD (ATLANTICO) debido a que la dirección se encuentra incompleta, por lo cual FUE DEVUELTA, dirección que esta correcta.

Que la accionada manifiesta que el reporte realizado en marzo de 2.021 se encuentra ajustado, y para esto en la respuesta del derecho de petición envía una notificación previa al reporte, pero con fecha de (26) de octubre de 2.022, notificación enviada muchísimo después de haberseme hecho el primer reporte.

A su turno el accionado BANCO DE BOGOTÁ, manifiesta que realizadas las validaciones pertinentes, al respecto de las pretensiones invocadas por el gestor se evidencia que el Departamento de Operaciones de esa entidad financiera certificó y le comunicó al accionante al respecto del estado de sus obligaciones y los procedimientos seguidos por la entidad financiera el día 24 de octubre de 2022 a los correos electrónicos: orlandopertuz3189@gmail.com reportado como idóneo para recibir notificaciones tal como se avizora en la contestación adjunta y constancia de envío de la respuesta suministrada al accionante.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Que, al actor se le atendió de fondo cada uno de los puntos solicitados en la petición incoada todo lo cual, no implica per se en muchas ocasiones una contestación favorable plenamente a sus aspiraciones.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, no obstante la aplicación de las reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, deben ser solicitados dependiendo de la situación concreta de cada caso.

Igualmente, el vinculado PROCREDITO, manifiesta que, revisada la base de datos, el accionante no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada,

Que no les constan los hechos en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.

Que la presentación de solicitudes de rectificación, actualización y derechos de petición en el caso de PROCREDITO se pueden igualmente formular por medios electrónicos, después de la expedición de la RESOLUCIÓN 76434 del 4 de diciembre de 2012 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el accionante no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITO- ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

Así mismo, el vinculado EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Que la historia de crédito de la parte actora, expedida el DOS DE FEBRERO DEL 2023 a las 8:15 am. Que la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DE BOGOTÁ (BCO DE BOGOTÁ).

Que esta obligación, se endilga la fuente, por cuanto es aquella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien conoce las condiciones particulares del vínculo contractual y, por ende, el estado de la obligación.

Que la llamada a realizar la comunicación previa, era la fuente, esto es, el BANCO DE BOGOTÁ (BCO DE BOGOTÁ), debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO, operador de la información, pues este, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene conocimiento del motivo por el cual el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA) no le ha dado respuesta de fondo a las peticiones por ella presentadas.

Por su parte el accionado vinculado, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), manifiesta que en la base de datos del operador no tiene registrados reportes negativos del accionante. Que una vez efectuada la verificación en la base de datos el accionante frente a las obligaciones No. 867AME201 y 455018042 de la Fuente de información BANCO DE BOGOTÁ, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Que el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) por lo que la presente acción carece de legitimación.

Dentro de la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la accionada ha actuado conforme a los lineamientos legales, que devienen con una obligación en mora, de acuerdo a ello, puede constatar el despacho que existe una obligación en mora, que ha sido castigada, y por ende reportada en las centrales de riesgo. Tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

www.bancodebogota.com

24 de octubre de 2022

¡Buen día!

Orlando Pertuz

Tenemos respuesta a tu derecho de petición No. 16620489

Recibe un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos tu comunicación. Hemos revisado con detenimiento la solicitud relacionada con el siguiente producto, y te informamos:

PRODUCTO	NÚMERO	ESTADO	TIEMPO MORA
Crédito	****8042	Castigado	Mayor a 120 días

Te informamos que hemos comunicado ante las Centrales de Información del Sector Financiero (CIFIN), hoy Transunión y Datacrédito, que el estado de tu obligación se encuentra con mora mayor a 120 días.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que tus obligaciones se encuentran en estado Castigado desde el día 24/02/2022 según su solicitud adjuntó se envía soportes, imagen de pagare, gestión de cobro, preaviso, no es posible remitir el acuse solicitado debido que los Courier solo tienen registros de estos de acuerdo con los dos últimos años.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

¡Buen día!
Orlando Pertuz
Tenemos respuesta a tu derecho de petición No. 16620489

Recibe un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos tu comunicación. Hemos revisado con detenimiento la solicitud relacionada con el siguiente producto, y te informamos:

PRODUCTO	NÚMERO	ESTADO	TIEMPO MORA
Crédito	***8042	Castigado	Mayor a 120 días

Te informamos que **tenemos comunicada ante las Centrales de Información del Sector Financiero (CIFN), hoy Transunión y DatoCredito**, que el estado de tu obligación se encuentra con mora mayor a 120 días.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que tus obligaciones se encuentran en estado **Castigado desde el día 24/02/2022** según su solicitud original se envió soporte, imputación de cobro, preventivo, no es posible remitir el ocaso asociado debido que los Courier solo tienen registros de estado de ocaso con los dos últimos años.

decreto 1074 de 2015

El preaviso consagrado en el art. 12 de la ley 1266 de 2008 se puede realizar mediante mensaje de datos (incluyendo esta categoría los correos electrónicos y mensajes de textos) en atención al principio de la **equivalencia funcional** consagrado en la ley 527 de 1999, que le otorga al mensaje de datos la misma validez y capacidad probatoria que el documento escrito.

Aunado a lo anterior, el art. 2.2.2.28. del decreto 1074 de 2015 establece lo siguiente:

"En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible. Las fuentes de información podrán postear con los títulos, otros mecanismos mediante los cuales se da cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

El reporte en las Centrales de Riesgo cumple con lo estipulado en la Ley de Habeas Data.

Hemos dado cumplimiento a nuestra obligación legal y constitucional de generar reportes periódicos que sean reales, veraces y comprobables. (Artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y Ley 2546 de 2008).

IMPORTANTE:
El Banco de Bogotá no puede gestionar la eliminación de los registros de mora que hoyan sido administrados por los centros de información.

Página 1 de 2
No. 202103203PR0112402433

Banco de Bogotá

Bogotá D.C., 24/03/2021 16587292

Señor(es):
PERTUZ DE LA ROSA ORLANDO DAVID
CL 33 15 04
SOLEDAD (ATLANTICO)
51020

Apreciado Cliente:

Para nosotros es muy importante su tranquilidad, es por ello que atendiendo lo establecido en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data¹, le informamos que a la fecha de esta comunicación no hemos recibido el pago de la(s) obligación(es) que se relaciona(n) a continuación:

Nombre del Producto	Número de Obligación
CARTERA MONEDA LEGAL	354624891

Nuestro deseo es evitar que por razones de ley, nos veamos obligados a generar un reporte negativo en su calidad de deudor, cobrador o garante, a las centrales de información dada la implicación en su historial crediticio; por tal motivo lo invitamos amablemente a realizar el pago para normalizar la(s) obligación(es).

Por favor tenga en cuenta que si transcurren veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación sin acreditar el pago, el Banco deberá realizar el reporte en las Centrales de Información, en desarrollo de nuestra obligación legal y al amparo de la autorización vigente.

Así mismo, le informamos que el presente comunicado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 94 del Código General del proceso², cumple la función de interrumpir los términos de prescripción de las acciones de cobro que para tal fin tiene el Banco de Bogotá.

De otra parte si usted ya realizó el pago de su crédito, le solicitamos no tener en cuenta esta comunicación. En tal sentido le ofrecemos disculpas por los inconvenientes que le haya generado el recibo de esta nota.

Tenga presente que cuando todas sus obligaciones se encuentren al día a un determinado corte, no necesariamente obtendrá una calificación en categoría de riesgo "A" ya que las características como información financiera, situación adversa en el sector económico al que pertenece, **moros anteriores** u otras variables consideradas pueden reflejar un mayor riesgo.

Cualquier aclaración al respecto puede dirigirse a la oficina del Banco donde maneja sus negocios.

¹ Para mayor información sobre la Ley Habeas Data seleccione la opción **Transparencia** ubicada en el campo **Nuestra Organización** del portal www.bancodebogota.com
² Para mayor información consulte la Ley 1564 de 2012 seleccionando la opción **Transparencia** ubicada en el campo **Nuestra Organización** del portal www.bancodebogota.com

Página 2 de 2
No. 202103203PR0112402433

Banco de Bogotá

comunicarse con la Servilínea de su ciudad o para mayor comodidad puede contactarnos a través de nuestra página web www.bancodebogota.com opción "Contáctenos" - "Preavisos".

Solo si su petición o reclamo no es atendido o es atendido desfavorablemente, podrá acudir a la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

Recuerde que tenemos los siguientes canales a su disposición para que realice sus pagos:

- Servilínea
- Oficinas
- Banca Móvil
- Cajeros Automáticos
- Página Web
- Corresponsales Bancarios

Cordialmente

Gerencia Centrales de Información
Banco de Bogotá

¹ Para mayor información sobre la Ley Habeas Data seleccione la opción **Transparencia** ubicada en el campo **Nuestra Organización** del portal www.bancodebogota.com
² Para mayor información consulte la Ley 1564 de 2012 seleccionando la opción **Transparencia** ubicada en el campo **Nuestra Organización** del portal www.bancodebogota.com

Por lo que las pretensiones del actor como es que se le elimine el reporte negativo, argumentando que no se le había notificado para hacer dicho reporte, sin embargo, obra dentro del plenario constancia de que a este la accionada le informo del reporte, ante la mora.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

8:15 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		XSP6758	
C.C #01082044924 () PERTUZ DE LA ROSA ORLANDO DAVID	EDAD 29-35 EXP.07/05/08 EN SALAMINA	[MAGDALENA]	DATA CREDITO 02-FEB-2023
+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	201702 450668315 201610 202112	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	-----]
		25 a 47-->[-----]	-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0810-CENTRO COME
+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	201705 450668098 201610 202112	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	-----]
		25 a 47-->[-----]	-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0810-CENTRO COME

+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	202201 459918235 201807 202407	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0387 OF METROCEN
+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	202201 539612476 201807 202503	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0387 OF METROCEN
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	201703 000076048 201504 202004	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0493 OFICINA CEN
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	201803 000080524 201707 202208	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0810-CENTRO COME
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	201810 000031647 201803 202303	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0810-CENTRO COME
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	202203 000081304 201907 202710	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0096 DISTRITO 90
+PAGO VOL	CAV BCO DE BOGOTA	202112 354624891 201606 203110	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----]	[-----]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		0387 OF METROCEN

- La parte accionante no registra en su historial NINGÚN DATO DE CARÁCTER

Se puede concluir que el accionante contaba con obligaciones vigentes que si bien este manifiesta estar a paz y salvo, la accionada aporta constancia de la comunicación dirigida al actor donde le informa que su obligación está castigada, por lo que el despacho no puede modificar, corregir, eliminar o realizar cualquier actuación ante esta, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades.

Como se expuso anteriormente, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionada ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/o ordinarias judiciales, donde no solo resuelva su situación financiera, sino que le resuelvan todo lo concerniente al acuerdo de pago que este arguye, situación que no es de resorte de la tutela, por ende no puede entrar a dirimir tal situación. Como se anotó anteriormente, si bien existe un paz y salvo, debe tenerse en cuenta el termino de permanencia el cual como consta la existencia de las obligaciones vigentes con esta, la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹².

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento ¹³.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Por todo lo anterior, el despacho no tutelara la presente acción constitucional.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de debido proceso, habeas data, buen nombre invocado por el accionante **ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia. El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ORLANDO DAVID PERTUZ DE LA ROSA C.C. 1.082.044.924

Accionado: BANCO DE BOGOTA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12f6fdbdeb9bfaac285bca2af78306001abc354c9cedef049f858490889b4e1**

Documento generado en 16/02/2023 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0010300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SONIA PATRICIA PACHECO MONTES C.C. 32.878.858

Accionado: JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por la Sra. **SONIA PATRICIA PACHECO MONTES**, actuando en nombre propio contra **JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** el por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**, la cual nos correspondió por reparto y esta para resolver su admisión.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acción constitucional se observa que Sra. SONIA PATRICIA PACHECO MONTES, presenta la solicitud de tutela contra la JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

Al respecto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece, "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Analizado el caso sub examine, se extrae de forma diáfana que este despacho judicial, no es superior funcional de la accionada, por lo que no es competente para dar curso a la misma; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual, en su numeral 5º establece que "**Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada**".

En consecuencia, y como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción está dirigida en contra un despacho judicial de la jurisdicción municipal en el distrito judicial de Soledad, este despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional, por lo que se dispondrá la remisión de esta acción a los Jueces del Circuito de Soledad para que sea repartido al juez del Circuito en turno.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por el Juzgado Civil Municipal de Soledad quien remitió por medio de reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela al Juzgado del Circuito de Soledad Atlántico en Turno de Reparto de Tutelas, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados del Circuito de ese Municipio, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0010300

ACCIÓN DE TUTELA

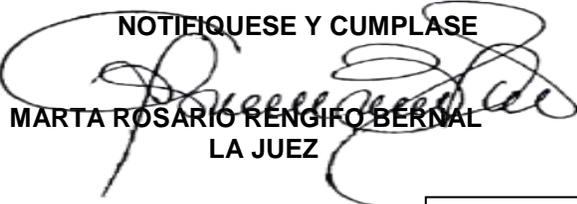
Accionante: SONIA PATRICIA PACHECO MONTES C.C. 32.878.858

Accionado: JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA promovida por la Sra. SONIA PATRICIA PACHECO MONTES, actuando en nombre propio contra JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REMITASE la presente acción de tutela, al Juez del Circuito de Soledad (Atlántico) en Turno de Reparto de Tutelas, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856930cf2671ddc29e74eca1a446d2a6aee8b9b00c8d2cd0779e369fc8c47f29**

Documento generado en 16/02/2023 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>